

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Noviembre 1895.)

SUSCRIPCIÓN

iniciada por la Excma. Diputación provincial en socorro de las comarcas inundadas por los ríos Jalón y Jiloca.

Pesetas.

SUMA ANTERIOR.... 10.298'35

Cámara oficial del Comercio de esta capital..... 50

TOTAL..... 10.348'35

(Se continuará)

El Presidente, el Marqués de Villafranca de Ebro.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al exponer las causas justificativas del Real decreto de 1.º del actual, por el cual se organiza el servicio de repoblación ictícola de las aguas dulces de la Península, el Ministro que suscribe llamó la atención sobre la absoluta é imperiosa necesidad de atender á la conservación y policía de la pesca, ofreciendo dictar en breve plazo las disposiciones más eficaces para conseguir dicho objeto, sin lo que resultarían estériles los trabajos de repoblación. Figura en primer lugar, en lo concerniente á dicha conservación, lo relativo á la veda de la pesca durante determinados periodos del año.

No existe unanimidad de opiniones con respecto á la época en que debe empezar á regir la veda y á su duración en cada año. Partiendo del principio de que ha de observarse la veda en el periodo anual en que se realizan las funciones de reproducción, el conocimiento de las costumbres de las diversas especies y las condiciones naturales del medio, son circunstancias que deben tenerse en cuenta para una determinación acertada de las épocas de veda.

Por olvido ó desconocimiento de estas circunstancias, el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que es el Código vigente en materia de pesca fluvial, preceptúa la veda para todos los peces de agua dulce, sin consignar excepción ninguna, desde 1.º

de Marzo hasta 31 de Julio, sin observar que no se efectúa durante ese período la reproducción de los salmónidos. Y es extraño este desconocimiento de las costumbres de los peces, porque no lo revela nuestra antigua legislación, desde Alfonso el Sabio hasta principios del siglo.

Las Cortes en Valladolid en 1258 prohibieron la pesca de la trucha desde el 1.º de Noviembre hasta el 1.º de Mayo. Las Ordenanzas de pesca para la provincia de Pontevedra, de 9 de Abril de 1768, prohíben la pesca del salmón en el río Miño, hasta donde llega la marea, desde Junio á Abril ambos inclusive. La Real cédula de 16 de Enero de 1772 prohíbe la pesca en aguas dulces desde 1.º de Marzo á 31 de Julio, y considerando que el desove y cría de las truchas se verifica de 1.º de Octubre á fin de Febrero, prohíbe su pesca en esos meses y la permite en el resto del año. Las Ordenanzas generales de pesca, publicadas á fines del siglo pasado, preceptúan en su art. 3.º que el tiempo oportuno para la pesca de los salmones empezará precisamente en 1.º de Enero y ha de concluir el último día de Junio. Y, por último, la Ordenanza general de caza y pesca, aprobada por Real cédula de 3 de Febrero de 1804, establece la veda para las truchas desde 1.º de Octubre hasta el 28 de Febrero.

Para remediar los males producidos por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, en lo que hace referencia á la veda, y atendiendo á las justas reclamaciones de la opinión pública, el Real decreto de 27 de Febrero de 1880 estableció para los salmónidos una veda de cinco meses y medio, que principia en 1.º de Septiembre y termina en 15 de Febrero.

El rasgo característico de la legislación extranjera, sobre todo de la inglesa, en lo que á la veda se refiere, consiste en disposiciones de carácter general que la establecen de un modo absoluto y obligatorio, y en reglamentos locales que fijan la época y duración de la veda para cada distrito y aun para cada río. Por justas y racionales que estas ideas parezcan, y por más que se acomoden á la variabilidad que las condiciones climatológicas y la diversa naturaleza de las aguas introducen en el período de reproducción de los peces, producirían funestos resultados si se aplicaran á nuestro país de una manera radical y absoluta. El desconcierto lamentable que reina en materia de pesca; los abusos introducidos en casi todas las localidades; los intereses encontrados y la poca atención que las Autoridades locales prestan á estos asuntos, darían lugar á una reglamentación confusa, contradictoria y perjudicial, por lo que es preferible que sus preceptos se extiendan, sin excepción, á todas las regiones hidrológicas de España. Después de tocar estos inconvenientes se ha llegado en Francia á la reglamentación uniforme por medio de la ley de Pesca fluvial de 31 de Mayo de 1865 y de los decretos del Presidente de la República de 10 de Agosto de 1875 y de 18 de Mayo de 1878.

Contra el período de veda que, respecto á la pesca de los salmónidos, estableció el antedicho Real decreto de 27 de Febrero de 1880, se han

elevado algunas quejas, más ó menos fundadas. Realmente aquella disposición señaló un progreso tocante á lo que en la materia preceptuaba el Real decreto de 3 de Mayo de 1834; pero no es posible desconocer que, si bien en el período que señala para veda está incluido con exceso todo el tiempo que dura el desove de los salmónidos, su evolución ovárica comienza antes del 1.º de Septiembre, circunstancia que debe tenerse muy en cuenta si ha de procederse con acierto en asunto de tan vital interés. Preséntase, pues, la necesidad de adelantar la veda anual, por lo menos al 1.º de Agosto, y que no termine hasta el 15 de Febrero, pues en los primeros días de este último mes todavía desovan algunas truchas y salmones, según las observaciones practicadas en nuestros establecimientos de piscicultura y en los del extranjero.

Conviene hacer objeto de una excepción la veda de la trucha arco-iris, salmónido de California aclimatado en la Piscifactoría Central del Monasterio de piedra y propagado por ella á varios ríos de España. Esa especie desova más tarde que la trucha común, en los meses de Febrero, Marzo y parte de Abril, por cuya razón, su período de veda debe establecerse desde 1.º de Octubre hasta el 15 de Abril.

En cuanto á los demás peces que no pertenecen á la familia de los salmónidos, sus épocas de reproducción se incluyen todas dentro del tiempo comprendido entre 1.º de Marzo y el 31 de Julio que establece el Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Para que la veda se observe con mas rigor, las legislaciones francesa é inglesa establecen la prohibición de que se venda, transporte, importe ó exporte el pescado en todo el tiempo de su duración, á menos que no proceda de aguas de dominio privado, cuya circunstancia ha de acreditarse en forma.

A un fin análogo se encaminan las disposiciones de la Real orden de 4 de Julio de 1890, por la que, y con carácter general, se dispuso que se consideren aplicables para el aprovechamiento de la pesca en aguas de dominio particular los artículos 25 y 27 de la ley de Caza vigente. La confirmación de estos preceptos, si se cumplen con rigor, puede bastar por el pronto al objeto de favorecer la reproducción de los peces.

Otro de los puntos en que hay que fijar seriamente la atención es el relativo al empleo de los artes de pesca que deben prohibirse. El Real decreto de 3 de Mayo de 1834, indica ya las dimensiones máximas que han de tener las mallas de las redes; pero es tan variado el número de artes, y hállanse algunos tan ingeniosamente dispuestos para un fin destructor, que la legislación ha de ser restrictiva y severa sobre este punto, y ha de limitar considerablemente el uso de unos y proibir en absoluto el de otros. Para el ejercicio de la pesca sólo deben permitirse los artes móviles, que comprenden las redes manejadas desde las orillas ó desde embarcaciones, echándolas al agua y retirándolas alternativamente, así como los aparejos ó sedales y la caña; prohibiéndose, sin excepción, los artes fijos, entre los que están comprendidos las llamadas máquinas Duhart, los armadijos, na-

sas y buitrones, ó redes de saco, fijos á estacas, y aun las redes sencillas sujetas al fondo atravesando los cauces; pues todos necesitan, como auxiliares, estacadas ó atajadizos de diferentes formas y variedades, que oponen obstáculo á la libre circulación de los peces y que no producen otro resultado que la destrucción completa de la pesca; no su explotación racional.

Las disposiciones que sobre este punto contiene este proyecto de decreto no hacen más que resumir y ampliar prudencialmente lo establecido en órdenes anteriores, cuyo riguroso cumplimiento debe procurarse á toda costa.

Por último, en cuanto al ejercicio de la pesca, en la parte del río Bidasoa, que sirve de límite con Francia y en las de los ríos Miño y Guadiana, que confrontan con Portugal, es evidente que hay necesidad de respetar los respectivos Tratados internacionales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1895.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El período de veda para la pesca en aguas dulces del salmón, trucha de mar y común, umblas y demás peces de la familia de los salmónidos, durará seis meses y medio, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Agosto y terminarán el 15 de Febrero. Para la trucha arco-iris, la veda empezará en 1.º de Octubre y durará hasta el 15 de Abril.

Art. 2.º Para los demás peces de agua dulce regirá la veda establecida por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, ó sea desde el 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio.

Art. 3.º Durante los períodos de veda establecidos en los artículos anteriores, se prohíbe, no sólo la pesca, sino también la circulación y venta de las clases de pescado á que dichas vedas se refieran, á no ser que se justifique su procedencia de aguas de dominio privado, por medio de certificación expedida por el Alcalde de la jurisdicción á que aquellas pertenezcan, aplicándose al efecto, y al tenor de lo mandado en la Real orden de 4 de Julio de 1890, las disposiciones de los artículos 25 y 27 de la ley de Caza vigente de 10 de Enero de 1879.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el personal afecto á los establecimientos oficiales de piscicultura podrá pescar sin licencia en las aguas públicas, durante los períodos de veda, los peces reproductores de cualquiera especie que exijan las necesidades de dichos establecimientos, así como transportar las crías que se destinen á la repoblación de los ríos.

Art. 5.º Para el ejercicio de la pesca fluvial, fuera del tiempo de veda, se prohíbe en absoluto

el uso de artes fijos, como máquinas Duhart, nasas y buitrones fijos, redes sujetas al cauce, y el establecimiento de apostales, estacadas y atajadizos de cualquiera clase. Los que existan actualmente serán levantados ó destruidos por cuenta de sus dueños.

Art. 6.º Para la pesca del salmón y de la trucha de mar, en aguas dulces, no se permitirán redes cuyas mallas, en el centro de la red, y estando ésta mojada, midan menos de 55 milímetros de lado y 65 milímetros en las de los costados. Para pescar las demás especies de peces de agua dulce, las mallas menores de las redes han de tener 25 milímetros de lado por lo menos.

Art. 7.º Los infractores de los anteriores artículos serán castigados con las penas que señala el Código penal en sus artículos 608 y 615, y con las que establece el art. 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 sobre licencias de caza y pesca para los que pesquen sin estar previstos de la correspondiente licencia.

ARTÍCULO ADICIONAL

La pesca en la parte del río Bidasoa, que sirve de límite con Francia, se regirá por las disposiciones del Convenio internacional de 18 de Febrero de 1886, con las modificaciones introducidas en 19 de Enero de 1888.

Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo dispuesto en el apéndice 6.º del Tratado de Comercio y Navegación con Portugal de 27 de Marzo de 1893.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—
El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

(Gaceta 16 Noviembre 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sos, contra providencia gubernativa, por la que le declaró irresponsable á D. Isidoro Arcey de cierta cantidad, procedente de intereses de propios, que dicho Ayuntamiento le hacía cargo por falta de formalización de cuentas municipales, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y

presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE ZARAGOZA.

JUNTA ECONÓMICA.

Debiendo celebrarse el día 27 de Diciembre próximo subasta pública para enajenar los materiales procedentes de desbarate y efectos elaborados, que á continuación se expresan:

Existentes en el Parque de Zaragoza.

Procedentes de desbarate.

2.604 kilogramos de latón inútil, á 0'75 pesetas uno.

50 kilogramos de cinc íd., á 0'25 íd. íd.

349 kilogramos 840 gramos de bronce íd., á una peseta uno.

1.005 kilogramos de cuero íd., á 1'50 íd. íd.

Existentes en Mequinenza.

Efectos elaborados.

Una cábria, núm. 2, con motón de dos roldanas, una beta y cuatro manivelas, 125 pesetas.

Un kric ó gato, 10 pesetas.

Una máquina para arrancar espoletas, 0'50 pesetas.

Dos papeleras de pino, 5 pesetas una.

Dos pinulas, 0'10 pesetas íd.

Unas tijeras, 0'50 pesetas.

Tres azadas enmangadas, 0'75 pesetas una.

Tres picos enmangados, 0'75 pesetas íd.

Un juego de medidas para pólvora, 0'05 pesetas.

Una escuadra de bronce para graduar, 0'50 pesetas.

Tres guarfuegos de hojadelata, 0'01 pesetas uno.

Cinco espeques herrados, 0'30 pesetas íd.

12 manivelas, 0'10 pesetas íd.

200 puntas de París, 0'25 pesetas.

Un compás curvo, 0'25 pesetas.

Un empaque de escobillón (jaula), 0'01 pesetas.

Una mesa de escritorio de pino, 5 pesetas.

Procedentes de desbarate.

Un kilogramo 500 gramos de acero inútil, 0'08 pesetas.

Siete kilogramos de cuero íd., á 0'05 pesetas uno.

Siete íd. de cobre íd., á 0'75 pesetas íd.

5.236 íd. de hierro forjado, á 0'03 pesetas íd.

433.927 íd. colado, á 0'02 pesetas íd.

30 íd. de hojadelata, á 0'01 pesetas íd.

6.850 íd. de leña, á 0'01 pesetas íd.

Un kilogramo 500 gramos de plomo, 0'20 pesetas.

22 kilogramos de trapo, á 0'01 pesetas uno.

5.863 íd. de pólvora con sus empaques, á 0'30 pesetas íd.

Dicha subasta se verificará en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. General Jefe de la 11.^a Sección del Ministerio de la Guerra, y cuyo acto se anuncia para aquellos que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar en el despacho del Sr. Coronel Director del Parque de Artillería de esta Plaza (calle de Pignatelli, núm. 110) á las once de la mañana del citado día 27 del mes de Diciembre; debiendo advertirse que los efectos elaborados tendrán que recibirse en el estado que hoy se encuentran, y la pólvora en sacos de lona de 46 y 50 kilogramos, dentro de los correspondientes empaques de madera.

El pliego de las condiciones que regirán para esta subasta, estará de manifiesto en las oficinas del expresado Parque, todos los días laborables, de diez de la mañana á la una de la tarde, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

Don J. de T., vecino de....., según cédula personal número..... que exhibe, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número....., y del pliego de las condiciones para la enajenación de varios materiales de desbarate y efectos elaborados, existentes en este Parque de Artillería y en Mequinenza, se compromete á entregar tantas pesetas (en letra) por cada kilogramo de tal material ó efecto elaborado que existe en..... (este Parque ó en Mequinenza).

Y como garantía de su proposición acompaño la carta de pago del depósito previo, que previene la condición quinta.

(Fecha y firma.)

Zaragoza 20 de Noviembre de 1895.—El Oficial 1.^o de Administración militar Secretario, Bonifacio Palacios.—V.^o B.^o—El Coronel Presidente, Cabañes.

SECCIÓN SEXTA.

Las dos plazas de guardas municipales de este término se hallan vacantes por dimisión de los que las desempeñaban: sus dotaciones consisten en 456 pesetas, 25 céntimos cada una, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen adquirirlas presentarán sus solitudes en esta Alcaldía hasta el día 26 del actual, pasado el cual se proveerá.

Leciñena 18 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Mariano Marcén.